

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2019-00187-00, informando que el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (**COOPIGON**), allego memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 20 de octubre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVES
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00187-00

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

El Despacho observa que la solicitud de terminación del proceso que antecede, es el mismo endosatario en procuración quien la presenta, solicitando además se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, ya que el demandado se encuentra a paz y salvo en todos los sentidos.

Por ello el Despacho considera procedente la aceptación del escrito presentado por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, para dar por terminado el proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 ibídem numeral 1º, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

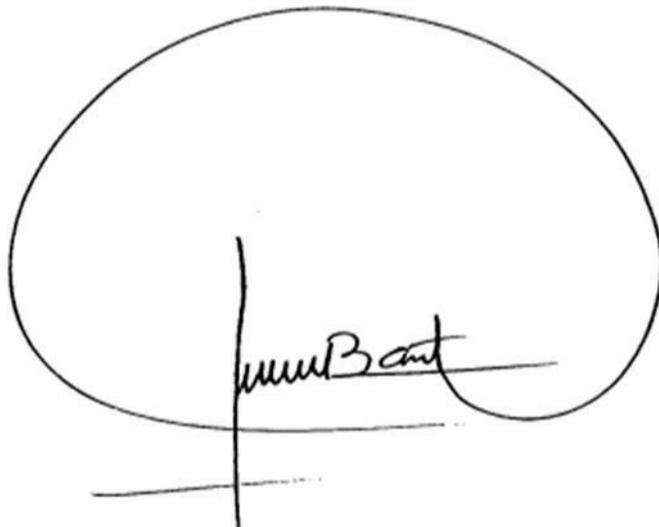
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, contra **ANA MARÍA PEÑARANDA TORRADO** y **VICTOR ALFONSO TORRADO PACHECO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2019-00113-00, informando que el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (**COOPIGON**), allego memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 20 de octubre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00113-00

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

El Despacho observa que la solicitud de terminación del proceso que antecede, es el mismo endosatario en procuración quien la presenta, solicitando además se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, ya que el demandado se encuentra a paz y salvo en todos los sentidos.

Por ello el Despacho considera procedente la aceptación del escrito presentado por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, para dar por terminado el proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 ibídem numeral 1º, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

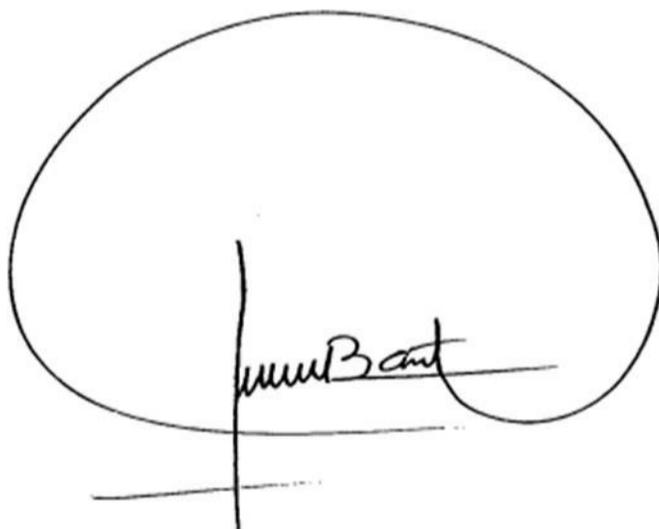
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, contra **ANDRES MANDON QUINTERO** y **DIOSSELINA ACOSTA GALVIZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2020-00226-00, informando que el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (**COOPIGON**), allego memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 20 de octubre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVES
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00226-00

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

El Despacho observa que la solicitud de terminación del proceso que antecede, es el mismo endosatario en procuración quien la presenta, solicitando además se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, ya que el demandado se encuentra a paz y salvo en todos los sentidos.

Por ello el Despacho considera procedente la aceptación del escrito presentado por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, para dar por terminado el proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 ibídem numeral 1º, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

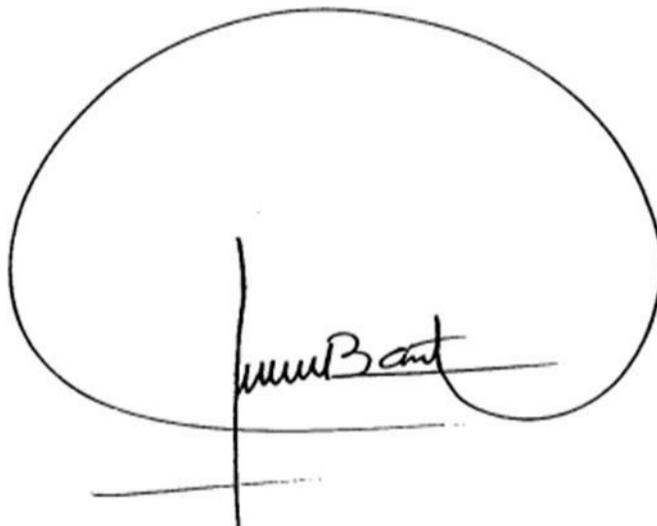
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, contra **FABIO DELGADO CORONEL** y **TERESA DELGADO CORONEL**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer.

González, 20 de octubre de 2021.


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00282-00

El señor **NIXON HUMBERTO VACCA SANGUINO**, actuando en nombre propio, promueve demanda dentro del proceso Verbal Sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DEFINICIÓN DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES**, en contra de la señora **ANA ELSIDA CORONEL VACCA**, respecto de sus menores hijas **DIANA MARCELA, ÁNGELICA Y YESICA VACCA CORONEL**.

Una vez revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de Ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 82 y 84 del Código de C.G.P., debiéndose notificar personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En cuanto a la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la parte demandante, se observa que si bien es cierto la parte demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem, se puede observar que dentro del libelo de la demanda este afirma que su situación económica es precaria, y que trabaja en labores del campo y gana por jornal, por lo que, en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 C.N.), se admitirá el amparo de pobreza solicitado, sin menoscabo de los emolumentos que puedan derivarse del trámite del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DEFINICIÓN DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovido por el señor **NIXON HUMBERTO VACCA SANGUINO**, en contra de la señora **ANA ELSIDA CORONEL VACCA**, respecto de sus menores hijas **DIANA MARCELA, ÁNGELICA Y YESICA VACCA CORONEL**.

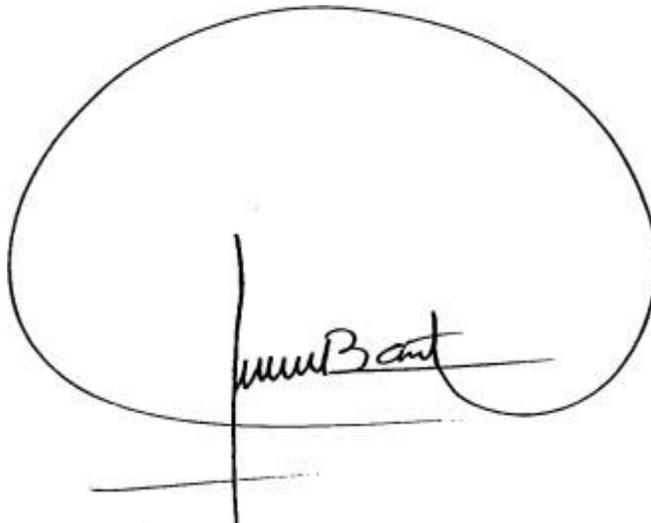
SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10)** días, para que, de contestación por escrito, su notificación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial, previsto en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 391 y ss del Código de C.G.P.

CUARTO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público y a la Comisaría de familia de esta localidad, para que intervenga conforme a las facultades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer.

González, 20 de octubre de 2021.


JOSE ELISEO VALOYES
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2021-00290

El señor **GUSTAVO QUINTERO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, impetra demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria (sic) de Domino contra el señor **AGRIPINO SUÁREZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Revisado el expediente, y al valorarse suficientemente la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, más exactamente sobre la matrícula No. 196-21561, se encuentra que este adolece de las siguientes falencias:

1. La demanda va dirigida contra **AGRIPINO SUÁREZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, no obstante, lo anterior, se observa en el certificado de registro de instrumentos públicos obrante a autos, que mediante escritura pública No. 47 del 26 de septiembre de 1964, el señor **JULIAN BECERRA VERGEL**, le transfiere el bien inmueble a través de compraventa de derechos herenciales al señor **PEDRO RIZO LOZANO**, no obstante, no se observa ningún titular de derecho real de dominio.
2. Se constata que el predio rural situado en el Corregimiento La Floresta de esta municipalidad, cuenta con la especificación de "Falsa Tradición" en sus dos únicas anotaciones (folios 7 y 8), y que al adentrarse en el estudio de la naturaleza jurídica del predio es altamente deficiente, pues se observa que el bien carece de

antecedentes registrales, titulares de derechos reales de dominio sobre el predio o titulares inscritos, lo cual podría llevar a inferir que se trata de un bien baldío cuya propiedad corresponde al Estado Colombiano, pues la denominada enajenación de derechos y acciones sucesorales y la enajenación de derechos sucesorales de cuerpo cierto no equivalen a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos.

En consecuencia, se establece que el predio posee número de matrícula inmobiliaria, pero, al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se presume que es un inmueble rural baldío.

Además, ha de destacarse que el documento allegado por la parte actora no tiene la virtualidad de demostrar la calidad del bien; además, según lo ha indicado la jurisprudencia, dicho elemento no lo constituye, pues para determinar si el inmueble es o no baldío no se puede contar únicamente con el referido certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, tal como se ha señalado así:

(...) cualquier papel, sino que debe ser aquél que “de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, no uno que de manera clara diga que sobre el inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales (...)”, de lo contrario, ‘no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales (...) De lo anterior resulta que no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal’. (CSJ, SC 30 Nov 1979, reiterada en STC 7 May 2008, Rad. 2008-00659-00, STC 27 Jun 2013, Rad. 2012 01514 00)» (CSJ STC 4 Nov. 2014, Rad. 00290-01).

3. En el libelo de la demanda señala que la interpone contra el señor **AGRIPINO SUÁREZ** y demás personas indeterminadas que se crean con mejor derecho, no obstante, revisado el poder, se observa que se le otorga para interponer demanda ordinaria de pertenencia por prescripción ordinaria (sic) contra persona indeterminada, lo cual no concuerda con la realidad, por lo que hay una insuficiencia de poder.

Por lo anterior, este Despacho procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y se le concede el término de cinco días para que subsane el error.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

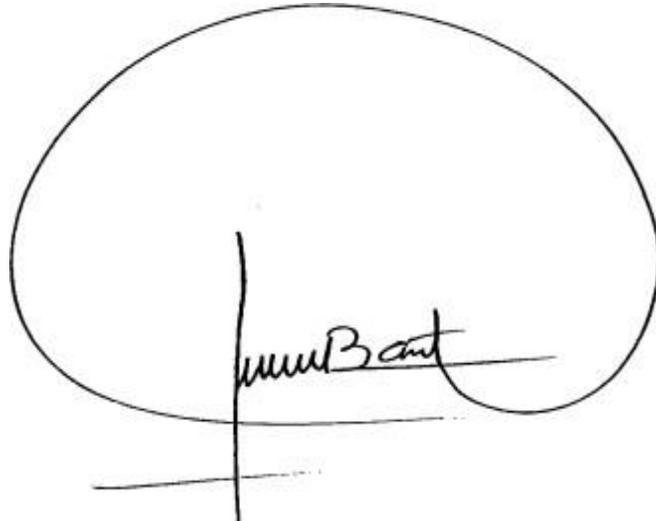
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Doctor **YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO**, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA